

14:13 hrs

Oficio No.: CPH/101/2020

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de julio del año 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EL 15 DE ABRIL DE 2018, POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1456 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXTRA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE


DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARIA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECEBIDO
14:24
27 JUL 2020

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGISLATIVA
C.c.p. Expediente
C.c.p. Minutario

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de julio del año 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EL 15 DE ABRIL DE 2018, POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1456 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXTRA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

El 15 de abril del 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el Decreto número 1456 expidió la LEY DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, misma

que fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del estado de Oaxaca en el extra de fecha 26 de junio de 2018, la cual, de acuerdo a lo que establece el artículo primero transitorio de la ley en cita entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Esta ley particularmente está compuesta por los cuatro artículos que se transcriben, los cuales, dicen:

ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la Unidad de Medida y Actualización, como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo y del factor de cálculo, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca.*

ARTÍCULO 2. *Para efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:*

I. Unidad de Medida y Actualización: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II. Normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca: Aquellas leyes, códigos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, programas, u otras disposiciones locales de carácter general, emitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, el Ejecutivo del Estado y demás autoridades expresamente facultadas para ello, cuya aplicación se encuentre vigente.

ARTÍCULO 3. *Se utilizará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de manera individual o por múltiplos o fracciones de éste, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, establecidos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca.*

ARTÍCULO 4. *El monto de la Unidad de Medida y Actualización para cada ejercicio fiscal, será el que se establezca conforme a las disposiciones señaladas en la fracción I del artículo 2 de esta Ley. De no calcularse o darse a conocer el valor*

diario de la Unidad de Medida y Actualización para un ejercicio fiscal específico, mantendrá su vigencia el último monto publicado en el Diario Oficial de la Federación."

Ahora bien, para proponer la abrogación de la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, es necesario tener en cuenta que en los años ochenta y por varias décadas se indexaron los salarios como unidad de medida y actualización económica, de tal manera que el salario mínimo estuvo "anclado a la inflación", lo cual generaba que el salario perdiera su esencia, de ser uno de los elementos estructurales del costo de producción de bienes y servicios para convertirse en un indicador económico. Es decir, en la contabilidad de costos, se conocen tres elementos del costo, a saber, los insumos o la materia prima utilizada en los procesos de producción, la mano de obra y los gastos indirectos, de lo cual entendemos que la mano de obra, se traduce en un costo para las empresas denominado "sueldos y salarios", elemento que influye en el costo de producción y en la competitividad económica de las empresas del mismo sector económico o comercial y con otras empresas de otras regiones de un mundo globalizado. Por ello, en México, los incrementos salariales estaban ligados a una economía cerrada, poco competitiva y concentrada, razón por la cual, el salario mínimo era indicador económico y elemento del costo de producción de bienes y servicios, tan es así que este se utilizó en nuestras disposiciones legales, como una unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar el monto de obligaciones, consecuencias jurídicas y sanciones, y no sólo como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado.

En continuidad con lo anterior, para separar los efectos anteriormente referidos del salario mínimo, el 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza retributiva. Por ello, la citada reforma a la Constitución General de la República, en el sexto párrafo, del inciso B, del artículo 26 establece que el Organismo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, es el que, "calculará en los términos que señale la ley, el

valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."

Por lo que, para dar cumplimiento a la disposición mencionada en el párrafo que antecede el día 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "*LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN*", la cual, tiene como objeto, el establecer el método del cálculo, que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

De todo lo anterior, se deduce, que las facultades constitucionales para legislar en materia de determinación del Valor de la Unidad de Medida y Actualización, le corresponden a un Organismo de la federación, denominado Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo tanto, quedan excluidas expresamente estas facultades a las Entidades Federativas de decretar leyes en la citada materia.

Es en la distribución de competencias constitucionales, donde se determina que le corresponde al ámbito de gobierno federal; cuáles al ámbito local; y, cuales al municipal. Por ello, la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al ser la depositaria del Poder Legislativo en esta entidad federativa, tiene a su cargo las facultades que le confiere el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

La disposición legal contenida en el artículo citado en el párrafo anterior, se reitera y correlaciona con el segundo párrafo del artículo 2, de la Constitución local donde, se respeta el pacto federal y la distribución de competencias que, ya que dispone:

"Artículo 2.- ...

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

..."

El respeto a esta distribución de competencias a que refieren el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 2, de la Constitución local, también lo respeta el artículo cuarto transitorio de la reforma a la constitución general del 27 de enero de 2016, ya que establece que: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*". Es decir, a las legislaturas de los Estados, no se les dio facultades para emitir una Ley de la Unidad de Medida y Actualización para cada entidad federativa, únicamente deben de realizar todas las reformas necesarias, "*a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización*", más no para emitir una ley que regulara esta unidad de medida.

Por lo anterior, las facultades expresas para las legislaturas de los Estados establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

únicamente son para realizar las adecuaciones a las leyes y demás ordenamiento legales en los que se establece o utiliza el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a la naturaleza de éste; y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se extralimitó en sus facultades constitucionales y mediante Decreto número 1456, aprobado el 15 de abril del año 2018, expidió la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el extra de fecha 26 de junio de 2018, la cual es nula de pleno derecho, porque la legislatura local invadió las facultades constitucionales del Congreso de la Unión y por lo tanto, debe de abrogarse la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo fundado y expuesto, me permito someter a su consideración la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Abroga la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, aprobada el 15 de abril de 2018, por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el Decreto número 1456 y publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el extra de fecha 26 de junio de 2018.

III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO: Que, 15 de abril del 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el Decreto número 1456, expidió la LEY DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, misma que fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, en el extra de fecha 26 de junio de 2018, la cual, de acuerdo a lo que establece el artículo primero transitorio de la ley en cita entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Esta ley particularmente está compuesta por los cuatro artículos que se transcriben, los cuales, dicen:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la Unidad de Medida y Actualización, como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo y del factor de cálculo, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por:

I. Unidad de Medida y Actualización: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II. Normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca: Aquellas leyes, códigos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, programas, u otras disposiciones locales de carácter general, emitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, el Ejecutivo del Estado y demás autoridades expresamente facultadas para ello, cuya aplicación se encuentre vigente.

ARTÍCULO 3. Se utilizará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de manera individual o por múltiplos o fracciones de éste, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, establecidos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. El monto de la Unidad de Medida y Actualización para cada ejercicio fiscal, será el que se establezca conforme a las disposiciones señaladas en la fracción I del artículo 2 de esta Ley. De no calcularse o darse a conocer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para un ejercicio fiscal específico, mantendrá su vigencia el último monto publicado en el Diario Oficial de la Federación."

SEGUNDO: Para proponer la abrogación de la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, es necesario tener en cuenta que, en los años ochenta y por varias décadas se indexaron los salarios como unidad de medida y actualización económica, de tal manera que el salario mínimo estuvo "anclado a la

inflación", lo cual generaba que el salario perdiera su esencia, de ser uno de los elementos estructurales del costo de producción de bienes y servicios, para convertirse en un indicador económico. Es decir, en la contabilidad de costos, se conocen tres elementos del costo, a saber, los insumos o la materia prima utilizada en los procesos de producción, la mano de obra y los gastos indirectos, de lo cual entendemos que la mano de obra, se traduce en un costo para las empresas denominado "sueldos y salarios", elemento que influye en el costo de producción y en la competitividad económica de las empresas del mismo sector económico o comercial y con otras empresas de otras regiones de un mundo globalizado. Por ello, en México, los incrementos salariales estaban ligados a una economía cerrada, poco competitiva y concentrada, razón por la cual, el salario mínimo era indicador económico y elemento del costo de producción de bienes y servicios, tan es así que este se utilizó en nuestras disposiciones legales, como una unidad de cuenta, base o medida de referencia para determinar el monto de obligaciones, consecuencias jurídicas y sanciones, y no sólo como un elemento de remuneración al trabajo personal subordinado.

TERCERO: Que, para separar los efectos anteriormente referidos del salario mínimo, el 27 de enero del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, esto es, deja de ser utilizado como unidad de referencia en la economía o como un instrumento de cómputo de cantidades ajenas a su naturaleza retributiva. Por ello, la citada reforma a la Constitución General de la República, en el sexto párrafo, del inciso B, del artículo 26 establece que el Organismo del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, es el que, *"calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."*

Por lo que, para dar cumplimiento a la disposición mencionada en el párrafo que antecede el día 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "*LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN*", la cual, tiene como objeto, el establecer el método del cálculo, que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO: De lo anterior, se deduce, que las facultades constitucionales para legislar en materia de determinación del Valor de la Unidad de Medida y Actualización, le corresponden a un Organismo de la federación, denominado Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo tanto, quedan excluidas expresamente estas facultades a las Entidades Federativas de decretar leyes en la citada materia.

Es, en la distribución de competencias constitucionales, donde se determina que le corresponde al ámbito de gobierno federal; cuáles al ámbito local; y, cuales al municipal. Por ello, la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al ser la depositaria del Poder Legislativo en esta entidad federativa, tiene a su cargo las facultades que le confiere el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

La disposición legal contenida en el artículo citado en el párrafo anterior, se reitera y correlaciona con el segundo párrafo del artículo 2, de la Constitución local donde, se respeta el pacto federal y la distribución de competencias que, ya que dispone:

"Artículo 2.- ...

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

...

QUINTO: El respeto a esta distribución de competencias a que refieren el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 2, de la Constitución local, también lo respeta el artículo cuarto transitorio de la reforma a la constitución general del 27 de enero de 2016, ya que establece que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".*

SEXTO: Que, a las legislaturas de los Estados, no se les dio facultades para emitir una Ley de la Unidad de Medida y Actualización para cada entidad federativa, sino para que realizaran todas las reformas necesarias, *"a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización"*, más no para emitir una ley que regulara esta unidad de medida.

OCTAVO: Dado que, las facultades expresas para las legislaturas de los Estados establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente son para realizar las adecuaciones a las leyes y demás ordenamiento legales en los que se establece o utiliza el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a la naturaleza de éste; y sustituirlo por la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se extralimitó

en sus facultades constitucionales y mediante Decreto número 1456, aprobado el 15 de abril del año 2018, expidió la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el extra de fecha 26 de junio de 2018, la cual es nula de pleno derecho, porque la legislatura local invadió las facultades constitucionales del Congreso de la Unión y por lo tanto, debe de abrogarse la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO: En mérito de lo fundado y expuesto, me permito someter a su consideración la iniciativa con proyecto de decreto por el que se Abroga la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, aprobada el 15 de abril de 2018, por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el Decreto número 1456 y publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el extra de fecha 26 de junio de 2018.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA: LA LEY DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, APROBADA EL 15 DE ABRIL DE 2018, POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1456 Y PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXTRA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende se abroga la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, aprobada el 15 de abril de 2018, por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el Decreto número 1456 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Extra de fecha 26 de junio de 2018.

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

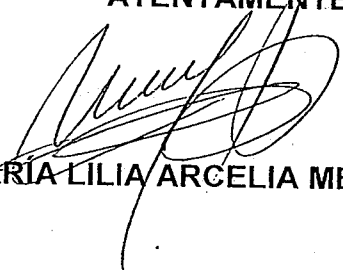
DECRETO

Artículo único: Se abroga la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca, aprobada el 15 de abril de 2018, por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el Decreto número 1456 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Extra de fecha 26 de junio de 2018.

TRÁNSITORIO:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.



DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.